Exp. 911-2023-EPEN-02026
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1216

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente calle Euclides

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morillo, núm. 72, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., víctimas, querellantes y actores civiles, contra las resoluciones penales números 501-2025-SRES-00137 del 23 de abril de 2025 y 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Exp. 911-2023-EPEN-02026
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oída a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oída a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted] y [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto en contra de las resoluciones números 501-2025 SRES-00137 y 501-2025-SRES-00186 emitidas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, remitir el presente expediente ante la segunda o tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional para conocer el recurso de apelación depositado en fecha 27 de marzo del año 2025. Segundo: De*

manera subsidiaria, solo para si no acogen las conclusiones anteriores, ordenar la celebración de un nuevo juicio de fondo remitiendo el expediente ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, distinta a la Octava Sala para conocer el nuevo juicio. Tercero: De manera más subsidiaria, que esa Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por sentencia y las pruebas documentales aportadas. Cuarto: Condenar a la parte recurrida señor [redacted], los terceros civilmente responsables señores [redacted] y la compañía Seguro Pepín S. A., al pago de las costas y gastos del proceso, ordenándolas a favor de los abogados concluyentes.

Oída a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted] *(víctimas, querellantes y actores civiles), en contra de la resolución núm. 501-2025-SRES-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2025, toda vez que los jueces de la Suprema Corte de Justicia han señalado reiteradamente que el plazo para la interposición de las acciones recursivas, empieza a correr a partir de la lectura integral de la decisión*

en cuestión; la misma se encontraba lista para ser retirada por las partes en fecha 4 del mes de diciembre del año 2024, fecha que, aunque las víctimas y querellantes no comparecieron, los mismos se encontraban regular y válidamente citados por sentencia, interponiendo su recurso de apelación en fecha 27 de marzo del año 2025, transcurriendo un total de tres 3 meses y diecisiete (17) días, contrario al plazo de los 20 días previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por tanto, no se justifican los vicios casacionales invocados ni vulneración a derecho fundamentales.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *En el caso de la especie, la parte recurrente no observó lo que establece la norma en la interposición de los recursos; el tribunal tiene que proceder a rechazar el recurso de apelación, ya que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación fuera de plazo y en contradicción con lo que establece la norma en virtud del plazo a recurrir. En este sentido, el tribunal tiene que proceder a rechazar el recurso de apelación incoado por la parte recurrente y a confirmar la definición recurrida en todas sus partes.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la compañía Seguros Pepín S. A., parte recurrida en el presente proceso en la

audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: En el caso que nos ocupa, magistrado, nosotros fuimos ayuda del proceso como entidad aseguradora, dadas las evidencias de que hubo una tipificación, una connotación jurídica que ameritaba eso con relación a los hechos en sí, pero, como dice el Ministerio Público, el recurso a una decisión que declaró inadmisible el recurso de la víctima fue hecho fuera de plazo y nos adherimos en el sentido de las peticiones anteriores de que se declare inadmisible por extemporáneo, toda vez que dicho recurso de la víctima fue fuera de los límites de los plazos establecidos en la ley. Segundo: Ya que existe un recurso principal del imputado, del cual está apoderada la corte que se remita el expediente ante la corte que dictó la resolución anterior para continuar con el recurso del imputado. En cuanto a las costas, nosotros no tenemos interés en las mismas, compensarla, declarar de oficio las del imputado y compensar las civiles porque nosotros no tenemos interés de costas.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01734 de fecha 15 de

septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; los artículos 45, 47, 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 320 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 8 de febrero de 2024, el Ministerio Público presentó acusación contra [redacted], por infracción de las disposiciones de los artículos 320 y 435 del Código Penal, 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., de 17 años de edad; J. D. J., de 15 años de edad; [redacted]., de 17 años de edad y [redacted]., de 15 años de edad; representados por sus padres, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2024-SPRE-00112 del 5 de junio de 2024, acogió la acusación formulada por el ministerio público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], por violación del artículo 320 del Código Penal, 396 literales A y B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., de 17 años de edad, J. D. J., de 15 años de edad, [redacted]., de 17 años de edad y [redacted]., de 15 años de edad, representados por sus padres, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 046-2024-SSEN-00191, del 5 de noviembre de 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de golpes y heridas inferidos de forma imprudente, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 320 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos meses de prisión en el Centro de*

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa ascendente a cincuenta pesos, en favor del Estado dominicano. ***SEGUNDO****: Exime el pago de costas penales en el presente proceso, por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso del vehículo aportado como prueba material, marca JINBEI, modelo HAISE, año2013, color blanco, chasis [redacted], a favor del Estado dominicano. QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil accesoria incoada por las personas menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., representados por sus padres, los señores [redacted], YADIRA JIMÉNEZ TAVERAS, [redacted] y VICTORIA BELTRÉ, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, acoge la demanda, por haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, condena a [redacted] y el ciudadano [redacted], al pago solidario de los siguientes montos: a) la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de la menor de edad de iniciales [redacted], representada por su padre [redacted]; b) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos, (quinientos mil pesos dominicanos a cada uno) en favor de [redacted]., representados por sus madres, las señoras [redacted], YADIRA JIMÉNEZ TAVERAS y VICTORIA BELTRÉ.* ***SEXTO****: Rechaza la demanda civil accesoria incoada respecto de los terceros civilmente demandados NICOLAS TOLENTINO BRITO FERNÁNDEZ y la*

> *sociedad SEGUROS PEPIN, S. A. SÉPTIMO: Condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del abogado del actor civil.* ***OCTAVO****: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión. [sic]*

d) Inconformes con esta decisión los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó la resolución núm. 501-2025-SRES-00137 el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años) y [redacted] en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), por intermedio de su abogado, [redacted], contra la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00191, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: [sic] SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal. [sic]*

e) En desacuerdo con este fallo los actuales recurrentes interpusieron recurso de oposición en virtud de la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 501-2025-SRES-00186 el 27 de mayo de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la instancia contentiva de recurso de oposición, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas, partes querellantes y actor civil, señores [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años) y [redacted] en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), por intermedio de su abogado, [redacted]; por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de oposición y CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada marcada con el núm. 501-2025-SRES-00137, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de esta*

> *Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso. [sic]*

2. En efecto, los actores civiles recurrentes presentaron recurso de casación, como se dijo, atacando simultáneamente las resoluciones penales números 501-2025-SRES-00137 del 23 de abril de 2025 y 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; decisiones referentes, respectivamente, al recurso de apelación y de oposición por estos incoados.

3. En ese tenor, del análisis ponderado se infiere con respecto a la resolución núm. 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, el presente recurso de casación no tiene recibo, puesto que el fallo atacado, que versa sobre una disposición que desestimó el recurso de oposición fuera de audiencia, ejercido contra el fallo que inadmitió la apelación formulada por los hoy recurrentes contra la decisión del tribunal de juicio, conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas para que se dé apertura a dicho acceso[1]. En esa tesitura, esta Sede exclusivamente

[1] Como ha sido juzgado consistentemente por esta Sala, entre otras, en las resoluciones del 18 de octubre de 2013, 8 de noviembre de 2013, 18 de agosto de 2017, y números [redacted]-SRES-00404 del 3 de marzo de 2025 y 001-022-2025-SRES-00965 del 9 de junio de 2025.

examinará el recurso de casación con respecto a la resolución núm. 501-2025-SRES-00137 del 23 de abril de 2025, relativa al recurso de apelación.

4. Así, los impugnantes [redacted], en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted] y [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., plantean el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *1- Incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal. 2- Violación al debido proceso de ley, artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana.*

5. En el medio planteado los recurrentes alegan de manera sintetizada, lo siguiente:

> *6- El Recurso de Apelación fue declarado inadmisible, porque supuestamente fue depositado fuera de plazo, debido a que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de manera incorrecta entiende que el plazo para la Apelación inicia en la fecha que la decisión está disponible. Esta decisión fue impugnada mediante un Recurso de Oposición fuera de Audiencia, con el interés de que la Corte de Apelación pudiera corregir su error y resulta que el mismo fue rechazado, en consecuencia, estamos recurriendo ante esta Alta Corte de Casación, a los fines de que determine si la Ley ha sido bien o mal aplicada en este caso que nos ocupa. […] 8-La sentencia emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su primera hoja dice que la audiencia*

fue celebrada en fecha 5 de noviembre del año 2024, de igual manera, dice en esa misma hoja que la lectura integra fue realizada en fecha 4 de diciembre del año 2024. En ese orden, es importante resaltar que según establece la Corte de Apelación, en la parte final de la página 3 y principio de la página 4 de la decisión que declaro inadmisible el recurso de apelación, a la lectura de la sentencia solo compareció el imputado [redacted]. En consecuencia, si las partes querellantes y víctimas, no asistieron a la lectura integra de la sentencia, no se puede interpretar que para ellos el plazo de la apelación inició el día de la lectura integra de la sentencia impugnada en apelación, debido a que, a ellos no le fue notificada la decisión en esa fecha, en consecuencia, conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo debe iniciar a partir de la notificación de la sentencia. 9 Interpretar que el plazo de la apelación inicia cuando la decisión está disponible, implica una violación a las disposiciones de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal, así mismo, es una violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana. […] Es evidente, que la Corte de Apelación en su decisión establece una interpretación y aplicación que viola el debido proceso de Ley, el cual establece como se notificaban las resoluciones para que surtan efectos legales, lo que queremos precisar es que, el debido proceso se cumple dándoles, actuando en cumplimientos a las disposiciones de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal, es se sentido, resulta de interés observar que el número 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, en tal sentido, el constituyente manda a que la notificaciones se realicen conforme a las formas que establecen las normativa procesal

penal, en sus artículos 142, 143 y 418. 13-La Resolución que declara inadmisible el Recurso de Apelación, de igual manera la Resolución que rechaza el Recurso de Oposición, son totalmente infundada, y notoriamente contraria a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre todo, porque la Corte de Apelación, no ha demostrado, ni ha establecido, que existe constancia de que los querellantes fueron citados para la lectura integra de la sentencia el día 4 de diciembre del año 2024, ni existe constancia de que ese día ellos recibieron la referida sentencia, en consecuencia, tomado en consideración que el artículo 418 del Código Procesal Penal, establece que el plazo de la Apelación inicia un día después de la notificación o de la entrega de la decisión, queda demostrado que la Corte de Apelación tiene una incorrecta interpretación de la normativa procesal, es decir, del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establece, que el inicio del plazo para la interposición del Recurso de Apelación, es a partir de la notificación de la sentencia. 14- La Corte de Apelación, sus motivaciones establece las fechas en que la sentencia fue notificada a las partes, envuelta en el proceso, en ese orden, se observa que la Corte en su Resolución que declara inadmisible el Recurso de Apelación, establece, que en fecha 13 de marzo del año 2025, le fue entregada la sentencia a la víctima [redacted], en representación del menor de edad JDJ de 15 años, en consecuencia, si la notificación a la víctima [redacted], fue el día 13 de marzo del año 2025, y el Recurso de Apelación fue depositado en fecha 27 de marzo del año 2027, como se justifica que se declare inadmisible, si el plazo realmente es de 20 días hábil, conforme las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. El plazo para la Apelación de la víctima [redacted], inició el día 14 de marzo del año 2025, y finalizó el día 10 de abril año 2025, en

> *consecuencia, siendo el Recurso de Apelación depositado en fecha 27 de marzo del año 2025, es evidente, que el mismo fue depositado dentro del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, en tal sentido, esta Corte de Apelación debía acoger el Recurso de Oposición Fuera de Audiencia y revocar la decisión que declaró inadmisible el Recurso de Apelación depositado en fecha 27 de marzo de la año 2025. 15- Resulta importante resaltar, que la señora [redacted], víctima y querellante en este proceso, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, a la fecha de hoy, no se le ha notificado la sentencia, lo que indica que, para ella, aún está abierto el plazo para la Apelación, sin embargo, la Corte de Apelación, le declaró inadmisible su recurso, sin existir constancia de notificación de la sentencia, situación que evidencia una notoria violación a las disposiciones de los artículos 142, 143 y 418 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, viola las disposiciones del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, debido a que el plazo de ella para la Apelación no ha iniciado, porque no se ha cumplido con la notificación de la sentencia.*

6. Concretamente, los impugnantes en su medio recriminan la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación que incoaron es totalmente infundada y notoriamente contraria a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; aducen la Corte *a qua* no demostró ni estableció existiera constancia de que fueron citados para la lectura íntegra de la sentencia el día 4 de diciembre de 2024 ni existe constancia de que ese día ellos recibieran la referida sentencia. Afirman tomado en consideración que dicha norma

establece que el plazo de la apelación inicia un día después de la notificación o de la entrega de la decisión, queda demostrado que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación de la normativa procesal, que dispone el inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación es a partir de la notificación de la sentencia.

7. Al respecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en casación, razonó en la forma que a continuación se consigna:

> *6) Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 7) Que de lo anteriormente expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende, que la Sentencia recurrida, fue leída íntegramente, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), únicamente en presencia del imputado, [redacted], conforme consta en Acta de Lectura Integral, quedando disponible para su entrega a las partes, siendo inclusive*

entregadas a las víctimas [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (17 años) y [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), en la precitada fecha; por lo que, siendo el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. (15 años) y [redacted] en representación del menor de edad [redacted]. (15 años), por intermedio de su abogado, [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2025, es decir tres (03) meses y diecisiete (17) días después de la lectura integral de la resolución; dicho recurso de apelación deviene en INADMISIBLE, por extemporáneo. 8) Que, desde la fecha de lectura integral de la sentencia recurrida, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año 2024, hasta la interposición del recurso de apelación que nos ocupa en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), transcurrieron un total de tres (03) meses y diecisiete (17) días, después de la lectura integral de la sentencia, fecha en la cual dicha decisión estuvo lista para su entrega a las partes, conforme consta en la glosa procesal y en el Acta de Lectura Integral; es decir, fuera del plazo de los 20 días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en tal sentido el presente recurso resulta INADMISIBLE por extemporáneo, tal y como aduce la parte imputada a través de su defensa técnica; y, como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución. [sic]

8. Sobre la tesis promovida por los querellantes e impugnado en el medio planteado, de que al tenor del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días, como es el caso de la especie, comienzan a correr al día siguiente de su notificación.

9. En efecto, sobre la redacción y el pronunciamiento de la sentencia el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipula: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

10. En esa tesitura, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1732-2005, que instituye el

Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.*

11. En ese contexto, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta sede[2] lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la probable lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, esto es, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por los interesadas.

12. En tal sentido, con relación al punto en debate, ha sido sostenidamente interpretado[3] por esta Sede Casacional en cuanto al punto de partida para el plazo del recurso de apelación la perspectiva más acorde a las garantías fundamentales, a fin de dar

[2]Ver sentencia de SCJ-SS-22-0661 del 30 de junio de 2022, pronunciada por esta Sala.
[3] Casos de las sentencias números 29 y 169 del 19 de mayo de 2014 y del 18 de octubre de 2017, respectivamente.

cumplimiento a la parte *in fine* del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa, es comprobar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra, para trazar el inicio del cómputo del plazo para recurrir, la que evidentemente confluye en la interpretación adoptada en el fallo por la Corte *a qua.*

13. El estudio de la resolución impugnada y las actuaciones remitidas en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que al momento de contabilizar los plazos para determinar la admisibilidad o no del recurso, la alzada hace constar que querellantes quedaron convocados en la audiencia del 5 de noviembre de 2024[4], a la lectura integral del fallo dado en dispositivo, fijada para el 26 del mismo mes y año, la que fue prorrogada[5], siendo convocados[6] para el día 4 de diciembre de 2024, fecha en la que se efectuó únicamente en presencia del imputado [redacted] y entregándosele copia de la decisión a dicho

[4]Partes presentes y representadas, conforme lo consignado en el acta de audiencia núm. 046-2024-TACT-00889 del 5 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de juicio.
[5] Mediante acta de audiencia de prórroga de lectura de sentencia núm. 046-2024-TACT-00949 del 26 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de instancia.
[6]A través del acto secretarial de fecha 28 de noviembre de 2024, relativo a [redacted]. Como a través de los actos de alguacil números 917-2024, 918-2024 y 919-2024, fechados 29 de noviembre de 2024, correspondientes, respectivamente, a [redacted], [redacted] y [redacted]; y el 919-2024, del 2 de diciembre de 2024, respecto del Lcdo. [redacted], representante legal de las víctimas, todos instrumentados por [redacted], alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

procesado ese día, conforme consta en el acta de lectura integral[7] levantada a tal efecto, quedando disponible para su entrega a las partes, siendo suministrada a la sazón al día siguiente a las víctimas [redacted], en representación del menor de edad [redacted]., y [redacted], en representación del menor de edad F. A. P.

14. De ahí que la dependencia de apelación estableciera correctamente en su decisión que el recurso fue depositado fuera del plazo de los veinte días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que la interposición del recurso de apelación el 27 de marzo de 2025, tres meses y diecisiete días de haberse notificado la sentencia mediante lectura integral, fecha en la cual estuvo lista para su entrega a las partes, conforme consta en las actuaciones procesales ya aducidas.

15. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en decisiones anteriores, que está en plena conciencia de que el artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial establece que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, facultad que implica que

[7]Acta de audiencia de lectura de sentencia núm. 046-2024-TACT-00981 del 4 de diciembre del 2024, del registro realizado por el tribunal *a quo*.

la afirmación o no contenida en algún instrumento por ellos realizado, se tiene como verdad frente a todas las personas[8].

16. Así las cosas, al interponer los actuales recurrentes en casación en fecha 27 de marzo de 2025, su recurso de apelación, tal como lo estableció acertadamente la jurisdicción de alzada, el plazo estaba ventajosamente vencido al haberlo depositado tres meses y diecisiete días después de notificada la sentencia; por consiguiente, su impugnación devenía inadmisible por extemporánea; en consecuencia, se desestima el medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

17. Respecto de la pretensión de los recurrentes de que se contabilice el plazo de la apelación a partir de la notificación de la decisión del tribunal de juicio de fecha 14 de marzo del año 2025, en que alegadamente recibió el fallo [redacted], señalando además hasta su impugnación la recurrente [redacted][9] no se le ha notificado la aludida decisión; es preciso indicar que efectivamente reposa en el expediente una notificación de sentencia en la fecha indicada; sin embargo, tanto por la convocatoria en

[8] Ver sentencias números 2 del 30 de marzo de 2021 y [redacted]-SSEN-00970 del 31 de agosto de 2021, pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9]Empero consta le fue notificado el fallo mediante acto secretarial del 23 de enero de 2025, a través de su representante legal, Lcdo. [redacted].

audiencia del 5 de noviembre de 2024[10], a la lectura integral del fallo dado en dispositivo, fijada para el 26 del mismo mes y año, la que fue prorrogada[11], siendo convocados[12] para el día 4 de diciembre de 2024, evidentemente no era desconocida la decisión siendo considerada regular y válida la notificación de sentencia realizada a partir de su lectura integral, circunstancia que se apreció en la especie.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[10] A las partes presentes y representadas, conforme lo consignado en el acta de audiencia núm. 046-2024-TACT-00889 del 5 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de juicio.
[11] Mediante acta de audiencia de prórroga de lectura de sentencia núm. 046-2024-TACT-00949 del 26 de noviembre de 2024, levantada por el tribunal de instancia.
[12] A través del acto secretarial de fecha 28 de noviembre de 2024, relativo a [redacted]. Como a través de los actos de alguacil números 917-2024, 918-2024 y 919-2024, fechados 29 de noviembre de 2024, correspondientes, respectivamente, a [redacted], [redacted] y [redacted]; y el 919-2024, del 2 de diciembre de 2024, respecto del Lcdo. [redacted], representante legal de las víctimas, todos instrumentados por [redacted], alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

19. Sobre el ámbito de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento dado no han prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación del menor de edad J. D. J.; [redacted] y [redacted], ambos en representación de la adolescente de iniciales [redacted].; y [redacted], representante de la adolescente de iniciales [redacted]., contra las resoluciones penales números 501-2025-SRES-00137 del el 23 de abril de 2025 y 501-2025-SRES-00186 del 27 de mayo de 2025, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines que correspondan[13].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

[13] Está en tramitación el recurso de apelación del procesado ante la Corte *a qua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]